



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 084-2025-AMPI

ICA, 12 FEB 2025

VISTO: Informe Legal N° 798-2024-GAJ-MPI, Expediente Administrativo N° 0008757 de fecha 11 de julio del 2024, Expediente Administrativo N° 0015154 de fecha 16 de diciembre del 2024, Resolución de Alcaldía N° 426-2022-AMPI de fecha 15 de agosto del 2022, Informe Legal N° 11571-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI de fecha 21 de noviembre del 2024, Oficio N° 2499-2024-GTTSV-MPI de fecha 21 de noviembre del 2024, Y;

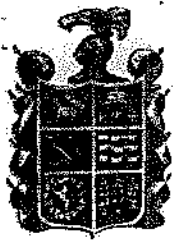
CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley;

Que, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido con el artículo 194ª de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, CONCORDANTE CON LA Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico, aplicable para la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico general;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1º establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11º, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que mediante Expediente Administrativo N° 0008757 de fecha 11 de julio del 2024, el administrado Moisés Rolnes Castellares Borja, interpone Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 0426-2022-AMPI de fecha 15.08.2022 y la Papeleta de Infracción al tránsito N° 215509, argumentando lo siguiente:

Que, en aplicación a los artículos 117° (DERECHO DE PETICIÓN ADMINISTRATIVA), 118° (SOLICITUD EN INTERES PARTICULAR DEL ADMINISTRADO), 120° (FACULTAD DE CONTRADICCIÓN ADMINISTRATIVA) y 213° (NULIDAD DE OFICIO) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG), sirvo: 1.- PETITORIO: Solicitar declaren la NULIDAD DE OFICIO de los actos administrativos, contenidos en: La PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO N° 215509 DEL 22.08.2021, POR EL QUE SE ME NOTIFICA LA COMISIÓN DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN IDENTIFICADA CON EL CODIGO M01 DEL CUADRO ANEXO DEL TEXTO UNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO - CODIGO DE TRÁNSITO, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 016-2009-MTC (EN ADELANTE, TUO DEL RETRAN), EN USO DEL VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACA UNICA DE RODAJE ALD-490, CUYA CONSECUENCIA JURÍDICA ES UNA SANCIÓN DE MULTA DEL 100% DE LA UIT VIGENTE AL MOMENTO DEL PAGO, ASÍ COMO LA CANCELACIÓN DE MI LICENCIA DE CONDUCIR Y LA INHABILITACION DEFINITIVA A MI PERSONA PARA OBTENER OTRA LICENCIA DE CONDUCIR; y, v La RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0426-2022-AMPI DEL 15.08.2022, QUE DECLARA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO Y RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADA POR MI PERSONA, Y RATIFICA LOS EFECTOS DE LA SANCIÓN CONTENIDA EN LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO N° 215509 DEL 22.08.2021. Pretensión que debe ser amparada en atención a los siguientes:

Fundamentos de hecho y derecho

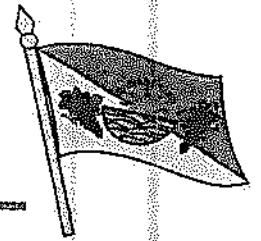
FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

Que, con fecha 21.08.2021 cerca a las 17:00 horas, encontrándonos en circunstancias que veníamos recorriendo las calles de Ica, mi familiar que venía conduciendo en retroceso mi vehículo motorizado de placa única de rodaje ALD-490 impactó accidental y levemente al vehículo motorizado menor de placa única de rodaje NG-78961, cuya conducción estuvo a cargo del Sr. JAVIER ARMENGULO MAYURI RODAS, identificado con DNI N° 07523048, y como copiloto la Sra. ROSA LUSIANNA TORRES BALBUENA, identificada con DNI N° 46350559, hecho ocurrido en la por el PASAJE BÉCERRA, SECTOR SAN JOAQUIN VIEJO del distrito de ICA, provincia y departamento de ICA. Ante tales hechos, los vecinos enardecidos salieron de sus viviendas y procedieron a agredir al chofer y a mi persona, causando daños materiales al vehículo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



motorizado de placa única de rodaje ALD-490, y aprovechando el pánico para sustraerme mi celular.

Es por tales razones que, el chofer del vehículo y mi persona nos apersonamos a los minutos a la COMISARIA PNP ICA ubicada en la Av. J.J. Elías Cdra. 4ta - Ica - Ica - Ica a fin de poner en conocimiento la sustracción ilícita de mi equipo celular, a lo que los efectivos policiales el S3 LEONARDO JARA SOTELO, identificado con CIP N° 31928445, y el S3 HÉCTOR ALEJO YAPU, identificado con CIP N° 32134744, junto con nosotros nos constituimos al lugar de los hechos, siendo que los vecinos y los supuestos agraviados nos sindicaron al chofer y mi persona como los responsables del impacto vehicular, sindicando a mi persona como el chofer de la unidad vehicular, testimonio que luego fuera acogido como cierto por los citados policías, alentados por mi situación en estado de ebriedad, con lo que se me pretendía imputar responsabilidades, cuando fue otra persona quien estaba conduciendo.

En atención a tal suceso, fui sujeto de una intervención policial junto con los supuestos agraviados habiéndose levantado el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL N° 482 del 21.08.2021 a las 18:00 horas, siendo ambos conducidos a la sede policial para luego ser derivados a la Oficina de la Sanidad de la PNP Sede Centro de Ica para los exámenes de sangre respectivos a fin de acreditarse la posible ingesta de bebidas alcohólicas o consumo de estupefacientes, siendo que para mi caso se arrojó una cantidad de 1.02 g/l alcohol-sangre (un gramo cero dos centigramos por litro de sangre), según CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO N° 0018-0000706 (REGISTRO DE DOSAJE N° B002205) DEL 22.08.2021, cuya extracción de muestra de sangre se efectuó a las 22:01 horas del día 21.08.2021, en presencia del efectivo policial el S3 LEONARDO JARA SOTELO, identificado con CIP N° 31928445, siendo un resultado POSITIVO en tanto el límite máximo de alcohol permitido en la sangre es de 0.50 g/l para la conducción de vehículos automotores particulares, conforme a los alcances del artículo 274° del vigente Código Penal.

Seguido, fui enmarrocado y llevado nuevamente a las instalaciones de la Comisaría PNP Ica, en tanto se me imputó la comisión del ilícito penal contemplado en el artículo 274° del Código Penal (al encontrarme supuestamente bajo la conducción de un vehículo automotor de uso particular) por el delito de peligro común en su modalidad de conducción en estado de ebriedad, siendo que una vez estando en el local policial el efectivo policial PEDRO CARLOS SARAVIA CHUQUIHUACCHA, identificado con CIP N° 31416209, me impuso la PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO N° 215509 por haber incurrido en la comisión de la infracción contenida en el código M01 del cuadro ANEXO del TUO DEL RETRAN, por supuestamente "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/ alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito",





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



CONSIGNANDO ERRÓNEA Y ARBITRARIAMENTE COMO FECHA Y HORA DE LA INFRACCIÓN EL DIA 22.08.2021 A LAS 12:00 HORAS, Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN LA AV. J.J. ELIAS CUADRA 4TA. REF.: COMISARIA PNP ICA - ICA - ICA - ICA, es decir, pasada más de diecinueve (19) horas de ocurrido el evento, resultando lesivo al procedimiento indicado en el numeral 1 del artículo 327° del TUO DEL RETRAN y el DECRETO SUPREMO N° 028-2009-MTC. Por tal motivo, fui recluido en la carceletera de la comisaria para las diligencias fiscales y judiciales.

A los dos días del evento, 23.08.2021, recién se apersonó en sede policial el fiscal de turno quien luego de tomar mi declaración dispuso mi excarcelación, a lo que meses después busqué los servicios de un profesional del Derecho, quien lejos de asesorarme correctamente me indicó que resultaba necesario presentar un escrito poniendo en conocimiento la inercia de la administración pública para sancionarme o absolverme de responsabilidad a través de un acto administrativo, por lo que decidimos presentar el TRÁMITE VIRTUAL N° 01671-2022-GTTSV-MPI con fecha 11.05.2022, deduciendo SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO indicando que "dado el tiempo transcurrido sin obtener pronunciamiento de la autoridad administrativa, corresponde deducir el citado silencio, a fin de que se le habilite para la interposición de los recursos administrativos pertinentes".

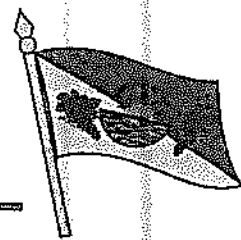
Como resulta obvio, dada la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador, según los alcances del TUO DE LA LPAG así como el DECRETO SUPREMO N° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante, PAS ESPECIAL), no resulta posible la deducción de ningún tipo de silencio administrativo sin que previamente no se haya emitido el acto administrativo correspondiente, resultando posible la misma sólo en etapa recursiva, es decir, una vez emitido el acto administrativo respectivo se impugna con un recurso (por ejemplo, una reconsideración), el que no respondido en el plazo legal recién allí se puede deducir el silencio administrativo negativo, para luego interponer otro recurso (por ejemplo, una apelación) que si no se resuelve nuevamente en el plazo legal corresponder deducir el silencio administrativo positivo, esto conforme a los alcances del numeral 199.6 del artículo 199° del TUO DE LA LPAG.

Seguido, es de indicarse que si bien en el expediente que ya se estaba tramitando por el órgano instructor se emitió el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 0253-2022-SGTT-GTTSV-MPI del 28.03.20225, es de anotarse que a nivel del órgano sancionador se emitió en el presente expediente la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 2966-2022-GTTSV-MPI del 01.06.20226, siendo que SOLO se me notificaron estos dos documentos, sin haberseme puesto de conocimiento el acto administrativo que determine mi responsabilidad o no en el supuesto ilícito administrativo, conforme se puede verificar de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 006221, donde se cita en el campo "ACTO





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ADMINISTRATIVO: IFI 253 RG N° 2966-2022-GTTSV-MPI", fecha de notificación 21.06.2022, "con el propósito de notificar la IFI 253 - RG 2966-2022-GTTSV-MPI", resultando extraña la notificación de la citada resolución de gerencia pues la misma tiene como destinatario al Sr. WILMER DAVILA GUTIERREZ, identificado con DNI N° 45049097, persona evidentemente ajena a la mía, siendo lo peor que tales documentos se me notifican pasado los nueve (09) meses de iniciado el procedimiento administrativo sancionador? a contar desde el 22.08.2021 hasta el 22.05.2022; lo que demuestra la irregularidad dantesca en la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

Como fuese, la vez que se presentó nuestro documento deduciendo el SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, el 11.05.2022, ésta en vez de resolverse directamente por la primera instancia erradamente se eleva a la segunda instancia a fin emita pronunciamiento®, siendo que el despacho de Alcaldía lejos de revisar en su integridad el expediente administrativo, donde supuestamente obraban el informe final de instrucción, el informe legal y la resolución de gerencia que me sanciona, en base a copias incompletas del expediente sirve desarrollar sus argumentos en la RESOLUCIÓN DE ALCADÍA N° 426-2022-AMPI DEL 15.08.2022, acto administrativo que -claramente, indica "se advierte que el mismo (procedimiento) se encuentra aún en FASE INSTRUTORA (lo que implica que no se ha emitido todavía resolución de sanción alguna). Siendo así, corresponde a esta gerencia emitir el pronunciamiento respectivo, sobre las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa de primera instancia a la fecha)"- donde finalmente, declara IMPROCEDENTE la aplicación del silencio administrativo negativo e irrogándose facultades que no le corresponde sirve "sancionarnos" (nótese que la misma segunda instancia, aclara que aún no se ha emitido resolución de sanción alguna) cuando declara RATIFICAR los efectos de la sanción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 215509, con código de infracción M-01", resultando este extremo lesivo a mis derechos conforme lo desarrollaremos líneas posteriores.

No obstante, consideramos que la segunda instancia debió proceder conforme a derecho y vía NULIDAD DE OFICIO declarar la nulidad del acto administrativo de primera instancia, en tanto: i) se termina sancionando al administrado sin pruebas objetivas adicionales en el expediente administrativo, como el certificado de Dosaje etílico y el acta de intervención policial que no obran, ii) nunca se indicó la proporción de gramos de alcohol por litro de sangre en mi cuerpo, y si la cantidad arrojada resultaba suficiente para que se me impute la comisión de la infracción de tránsito de código M01, iii) si se encontró a mi persona bajo la conducción del vehículo automotor intervenido, iv) verdaderamente se efectuó un accidente de tránsito (debió existir un documento elaborado por perito policial que demuestre los daños materiales y/o un documento médico que indique daños personales sobre los agraviados), v) si se impuso la papeleta en el momento de la intervención, vi) si el efectivo policial que elaboró la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



papeleta resultaba el competente según sus funciones, y vii) que se omitió notificarme conjuntamente el acto administrativo sancionador (resolución final) con el informe final de instrucción ambos dentro del plazo legal, conforme a la normativa en materia de transporte y tránsito terrestre.

Lejos de actuar conforme a ley, el despacho de Alcaldía procedió a emitir la RESOLUCIÓN DE ALCADÍA N° 426-2022-AMPI DEL 15.08.2022 con los resultados descritos ut supra, habiéndose vulnerado mi DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO BAJO LA MODALIDAD DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN FUNDADA EN DERECHO al desconocerse negligentemente las directrices normativas al interior de un procedimiento administrativo general, el procedimiento administrado sancionador, y particularmente, el procedimiento sancionador especial en materia de transporte y tránsito terrestre, conforme desarrollaremos en las líneas posteriores.

SOBRE EL INDEBIDO PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO N° 215509

A este respecto, debemos indicar que, para la detección de infracciones en el ámbito de transporte y tránsito terrestres, así como la imposición de papeletas de infracción al tránsito, debemos regirnos por las directrices establecidas en el vigente Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (en adelante, TUO DEL RETRAN), en cuyo articulado precisa como se debe proceder, más particularmente, en casos de ingesta de bebidas alcohólicas o estupefacientes que mermen la capacidad del conductor de la unidad vehicular motorizada.

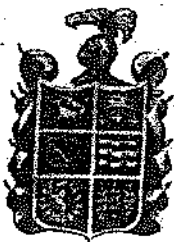
Así, en caso se detecte la comisión de una infracción en las vías públicas, el común denominador que debe seguir el efectivo policial asignado al control del tránsito es ceñirse a lo dispuesto en el artículo 324° del TUO DEL RETRAN, y el numeral 1 del artículo 327° del TUO DEL RETRAN.

Es así que, cuando el efectivo policial detecte la comisión de alguna infracción al tránsito terrestre de manera flagrante o en acciones de fiscalización el efectivo policial ordena al conductor que detenga su vehículo que circula en el ámbito urbano, una vez detenido el efectivo policial, el conductor debe detenerse y el efectivo policial debe:

explicarle las razones que han motivado su detención y solicitarle la documentación contemplada en el artículo 91° del TUO DEL RETRAN, verificando dicha documentación, consultando con la base de datos y registro que disponga.

Por otro lado, el numeral 6.2 del artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante, PAS ESPECIAL), establece que la papeleta de infracción es el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



documento de imputación de cargos, estableciendo también en el numeral 6.3 que este documento debe contener lo siguiente:

- a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir Infracción administrativa.*
- b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.*
- c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.*
- d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.*
- e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.*
- f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.*
- g) Las medidas administrativas que se aplican.*
- h) En el caso del Acta de Fiscalización y la Papeleta de Infracción de Tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones.*

Bajo este contexto legal, la imposición de una papeleta de infracción al tránsito, detectada a través de intervenciones realizadas en la vía pública, se realiza conforme a lo establecido en los artículos 324° y 327° del TUO DEL RETRAN, cumpliendo lo requerido en el artículo 326° del TUO DEL RETRAN respecto al contenido de la papeleta en concordancia con el artículo 6° del PAS ESPECIAL. Esto es, DEBIÉNDOSE LEVANTAR O IMPONER EN EL LUGAR DE OCURRIDA LA INFRACCIÓN, ANOTANDO LA HORA Y FECHA DE LA INTERVENCIÓN A FIN QUEDE FIEL REGISTRO DE LO QUE PRESENCIÓ O DETECTÓ A TRAVÉS DE SUS SENTIDOS.

Por ejemplo, una conducta infractora flagrante la constituye el hecho de conducir por las vías públicas un vehículo motorizado teniendo la puerta de la maletera abierta, a lo que el policía de tránsito da un pitazo o hace las señales respectivas a fin el conductor se detenga. Hecho esto, se acerca al vehículo y comienza con todo el protocolo señalado en el numeral 1 del artículo 327° del TUO DEL RETRAN, solicitando los documentos señalados en el artículo 91° del mismo cuerpo legal, a lo que inmediatamente pone en conocimiento del conductor la presunta comisión de la infracción al tránsito de código G14, y si en caso detecte en el acto de intervención más infracciones, procederá a indicarles al chofer (no tener licencia de conducir, no portar DNI, no tener SOAT vigente, etc.). Luego, procederá a levantar una PIT por cada





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

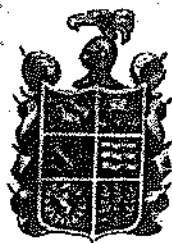


infracción detectada, anotando entre otras, el lugar de la infracción, la hora de intervención y la fecha en que se impone.

Otro ejemplo lo podemos ver en caso se efectuó acciones de fiscalización, sean a través de operativos programados o coordinados, conforme a los alcances del artículo 2° y subsiguientes del DECRETO SUPLENTO N° 028-2009-MTC, norma que establece el Procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre por parte del efectivo policial competente en el Ámbito Urbano. Un operativo programado, lo constituye la ejecutada por la División de la Policía de Tránsito de la Policía Nacional del Perú, y Unidades asignadas al control del tránsito, y operativo coordinado la efectuada con presencia de otras autoridades ajenas que acompañen a la PNP como puede ser el Ministerio Público, esto con el fin de no sólo cautelar el cumplimiento de las normas tránsito en el ámbito urbano sino también la comisión de algún ilícito penal en las vías públicas (por ejemplo), debiéndose efectuar ésta mediando un documento que autorice la acción de fiscalización (comúnmente llamado, "orden de operativo"), o en su defecto, saber el nombre de la autoridad que dispuso tal operativo, conforme lo dispuesto en el artículo 3° del D.S. N° 028-2009-MTC. La razón de este último detalle, obedece que no se puede interrumpir el derecho al libre tránsito así por así, como presumiendo que todos estamos actuando al margen de la ley, en tanto el derecho a la presunción de inocencia es un derecho fundamental que sí se presume, hacer lo contrario es desnaturalizar los preceptos constitucionales y tratados internacionales de los que el Perú es parte. A través de un operativo programado, el efectivo policial asignado al tránsito puede detectar la comisión de la infracción de código M40 ("Conducir un vehículo con la licencia de conducir vencida"), una M3 ("Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional), M05 ("Conducir un vehículo con Licencia de Conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conduce"), infracciones que a simple vista no se pueden detectar si no fueran a través de un operativo. Así también, a través de un operativo coordinado de la PNP con el Ministerio Público, se puede detectar la comisión de la infracción de código M02 ("Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"), el cual constituye también un delito de peligro común bajo la modalidad de conducción en

imperceptibles-, el policía de tránsito debe levantar in situ la PIT, indicando todos los datos señalados en el artículo 326° del TUO DEL RETRAN, con especial énfasis señalando el lugar de la infracción con la respectiva referencia, la fecha de la intervención y la hora en que se detectó, sin obviar -ante tipo de actos de fiscalización- indicar el número del documento que autorice la acción de fiscalización o, en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso tal operativo, en la parte de observaciones del efectivo policial señalado en la PIT, conforme lo previsto en el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



numeral 4.2 del artículo 4° del D.S. N° 028-2009-MTC, a fin de no viciar la papeleta como prueba válidamente obtenida mediando el procedimiento regular.

Un caso muy particular lo encontramos en la comisión de las infracciones identificadas con códigos M01, M02, M37, M38 y M39, a lo que el mismo TUO DEL RETRAN nos indica el procedimiento a ceñirse, cuando nos encontramos por ejemplo ante las infracciones M02 y M01, en donde se comete la infracción si la persona se encuentra bajo "la conducción de vehículos motorizados con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo" en el caso del primero (M01), y si a esto sumamos un accidente de tránsito (M02), en el caso del segundo. O al caso de las infracciones M37, M38 y M39, cuando se conduce un vehículo automotor ocasionando un accidente de tránsito inobservando las reglas de tránsito, siendo la diferencia entre una y otra, la conducción de un vehículo particular y daños personales (M37), la conducción de un vehículo de transporte público y daños personales (M38), o la conducción de uno u otro tipo de unidad con lesiones graves o muerte (M39).



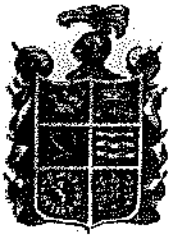
La normativa del TUO DEL RETRAN indica con claridad el procedimiento que debe ceñirse el efectivo asignado al control del tránsito, siendo la desarrollada en los párrafos anteriores, esto es, el numeral 1 del artículo 327° del TUO DEL RETRAN, en tanto la infracción se llegase a detectar en las vías públicas, existiendo incluso sendos pronunciamientos del organismo técnico-legal del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, a decir, la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, quien a través de los INFORMES N° 039-2020-MTC/18.01, 0585-2022-MTC/18.01, 0700-2023-MTC/18.01, 1692-2023-MTC/18.01 y 0161-2024-MTC/18.01, donde con claridad ha establecido que las Papeletas de Infracción al Tránsito se imponen "en el acto", es decir, en el lugar de cometida la infracción, señalando la fecha y hora de la intervención.



Esto quiere decir que, en el caso de una infracción identificada con los códigos M01 y M02, donde se detecte al conductor con signos evidentes de consumo de alcohol (por ejemplo), se le deberá exigir al conductor -conforme al artículo 94° del TUO DEL RETRAN- someterse a las pruebas que le solicite el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para transitar, la negativa de pasar por las referidas pruebas, establece la presunción legal en su contra.



En un primer caso, si el chofer se niega a pasar las pruebas, INMEDIATAMENTE EL POLICIA DE TRÁNSITO DEBE LEVANTAR LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO y NOTIFICAR AL CONDUCTOR EN EL ACTO, quien deberá consignar su



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



firma como señal de recepción o anotarse la observación "se negó a firmar y/o recepcionar" ante su negativa, siendo una presunción legal en su contra conforme lo establecido en los artículos 94° y numeral 2 del artículo 307°, ambos del TUO DEL RETRAN, no resultando necesario derivar a la oficina de sanidad PNP al infractor conforme lo estipulado en artículo 328° de la citada norma.

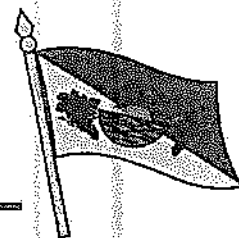
En un segundo caso, si los signos de ingesta de alcohol son evidentes y el chofer no supera una serie de pruebas como el test "HOGAN" y/o pruebas de coordinación y/o equilibrio, el uso de alcoholímetro marca por encima de los márgenes señalados en el Código Penal, y otros, conforme los dispuesto en el TUO DEL RETRAN, INMEDIATAMENTE DEBE LEVANTAR LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO y NOTIFICAR AL CONDUCTOR EN EL ACTO, quien deberá consignar su firma como señal de recepción o anotarse la observación "se negó a firmar y/o recepcionar" ante su negativa, para luego derivar al conductor al área de sanidad, medicina o laboratorio para el examen etílico o toxicológico correspondiente, a fin de determinar la proporción de gramos de alcohol por litro de sangre, o el tipo de drogas consumido. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el TUO DEL RETRAN para la aplicación de la sanción correspondiente¹⁸, es decir, remitir la PIT, el documento médico que acredite el grado de intoxicación del chofer y demás pruebas necesarias a la municipal provincial competente a fin actúe conforme a sus atribuciones, quien deberá continuar el procedimiento sancionador ya incoado con la imposición de la PIT, debiendo otorgar un plazo al infractor para que formule sus descargos, que luego -con descargo o sin ellos- emitir el Informe Final de Instrucción (por el órgano instructor) y la subsiguiente Resolución Final sancionando al infractor o archivando la misma al no acreditarse responsabilidades (órgano sancionador), documentos ambos que deberán ser notificados conjuntamente al administrado, conforme lo reglado en el PAS ESPECIAL.

Nótese que resulta necesario levantar la PIT en el momento de detectada la infracción, esto es, en plena intervención policial, LÓGICAMENTE SI LAS CIRCUNSTANCIAS ASÍ LO PERMITIESEN. Se entiende esto que, por ejemplo, en las infracciones donde ocurren accidentes de tránsito (en los casos como las infracciones de códigos M01, M37, M38 y M39) y sea materialmente imposible imponer las papeletas in situ, debido a que el presunto infractor se pueda encontrar en una situación de inconsciencia propia del accidente, o un estado de alcoholismo que lo lleve a la inconsciencia, o que ponga en peligro su integridad física o propia vida, o las de los terceros comprometidos, se tiene que preservar la integridad física y/o la misma vida de los involucrados antes que un mero trámite burocrático (como la imposición de una PIT). Así también, en casos como una M01: o una M02, en donde a prima facie no se pueda detectar en el acto signos de haber ingerido (por ejemplo) alcohol por parte del conductor que se encuentre prestando servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, quizás porque la proporción de alcohol en la sangre se encuentre ligeramente por encima del





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



margen establecido en el artículo 274° del Código Penal, es decir, 0.25 g/1 alcohol-sangre. En ambos casos, si no se pudo levantar la PIT in situ, o por negligencia del mismo efectivo policial habiendo detectado signos evidentes de alcoholismo, NO SE PUEDE NI DEBERÍA LEVANTAR Y/O CONFECCIONAR LA PAPELETA FUERA DEL LUGAR DE LA INTERVENCIÓN, SEÑALANDO ARBITRARIAMENTE EL LUGAR DE LA INFRACCIÓN, LA FECHA Y HORA DE LA INTERVENCIÓN COMO SI LA MISMA SE ESTUVIERA EFECTUANDO EN EL ACTO, EN TANTO LOS DOCUMENTOS COMO LA PIT DEBEN DAR FE DE LO QUE EN LA REALIDAD DE LOS HECHOS ESTÁ SUCEDIENDO, Y NO COMO UNA CRÓNICA CONTANDO LO QUE YA PASO, PORQUE SE ESTARÍA FALTANDO A LA VERDAD. PEOR AÚN, NO SE PUEDE LEVANTAR LA PIT Y CONSIGNAR INFORMACIÓN INEXACTA A TODAS LUCES, COMO "LUGAR DE INFRACCIÓN" LA DIRECCIÓN DE LA COMISARÍA Y, "LA FECHA Y HORA DE LA INFRACCIÓN" EL MOMENTO EN QUE SE ELABORA LA PIT.



Ante este tipo de circunstancias, inmediatamente, el efectivo policial encargado de la investigación del accidente de tránsito (en el caso de haberse suscitado uno) o el policía asignado al control del tránsito (en el caso no se hubiese suscitado un accidente, como una M02), deben elaborar un informe señalando las circunstancias en que se dieron los hechos, adjuntar las pruebas necesarias que imputen la comisión del ilícito administrativo y concluyendo el tipo o tipos de infracción o infracciones al TUO DEL RETRAN advertidos, conforme lo desarrollado en el INFORME N° 0161-2024-MTC/18.01 del 12.02.2024, en cuya conclusión en el numeral 4.3 sirve indicar en el caso de accidentes de tránsito no se imponen papeletas de infracción, ya que en estos supuestos se da inicio al Proceso Administrativo Sancionador luego de terminada la investigación y la determinación de responsabilidades efectuada por la Policía Nacional del Perú.



Debiendo, luego ser remitidos tales informes y las pruebas obtenidas a las instancias competentes (municipalidad provincial o SUTRAN) para que procedan conforme a sus atribuciones, quienes en un inicio deben evaluar si procede o no el inicio de un procedimiento sancionador, si fuese lo primero deberá emitir una Resolución de Inicio, adjuntando en calidad de medio probatorio el informe policial, conforme lo prescrito en los artículos 6° y 8° ambas del PAS ESPECIAL.



Así también, el mismo Tribunal Constitucional consciente del problema que se ha ido suscitando a lo largo del tiempo respecto al correcto actuar en la detección de infracciones al tránsito en las vías públicas y el levantamiento de las papeletas de infracción al tránsito ha servido emitir pronunciamiento expreso a través del PLENO SENTENCIA N° 437/2023 del 26.09.2023, en el EXPEDIENTE N° 00014-2021-PI/TC, en los seguidos por el Poder Ejecutivo contra la Municipalidad Distrital de la Victoria, sobre Proceso de Inconstitucionalidad contra las Ordenanzas N° 346-2020/MLV y 375-2021/MLV, en sus FUNDAMENTOS 111, 112 y 113, donde indica que los facultados a



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



la imposición de las PIT son los efectivos policiales asignados al control de tránsito o carreteras quienes deberán levantar las papeletas in situ, conforme a los alcances de los artículos 7°, 91° y 324° del TUO DEL RETRAN, lo dispuesto en el DECRETO SUPREMO N° 028-2009-MTC y, el artículo 4° del DECRETO SUPREMO N° 029-2009-MTC.

APLICACIÓN AL CASO CONCRETO: Bajo lo expuesto, podemos indicar con la verdad de por medio que, la PIT N° 215509 fue impuesta el día 22.08.2021 a las 12:00 horas, información muy distante a lo descrito en el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL N° 482 del 21.08.2021 a las 18:00 horas, siendo evidente y manifiesto el lugar de la infracción indicado en uno y en otro documento distintos, así pues, en la citada PIT se indica como lugar de la infracción la AV. J.J. ELIAS CUADRA 4TA. REF.: COMISARIA PNP ICA - ICA - ICA - ICA, mientras que en el acta de intervención policial se consigna el PASAJE BECERRA, SECTOR SAN JOAQUIN VIEJO - ICA - ICA - ICA, con lo que se demuestra una vez más que la papeleta de infracción al tránsito no fue levantada en el lugar de los hechos, siendo que la misma se impuso pasado dieciocho (18) horas de ocurrido el evento y en las instalaciones del local policial.

Otra prueba clara la constituye el CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO N° 0018-0000706 (REGISTRO DE DOSAJE N° B002205) DEL 22.08.2021, en donde se encuentra anotado en el campo "hora y fecha de la infracción" las 18:00 horas del día 21.08.2021 quedando finalmente demostrado que el efectivo policial que elaboró la PIT lo hizo vulnerando el debido procedimiento, al no ceñirse a lo dispuesto en el TUO DEL RETRAN ni el PAS ESPECIAL, emitiéndose la PIT vulnerándose el PROCEDIMIENTO REGULAR, por lo que devine en NULA la papeleta impuesta en tanto como medio probatorio se apegue a las consideraciones impuestas para todo acto administrativo, tratamiento sui generis con el que el mismo TUO DEL RETRAN21 lo ha investido sólo a lo que refiere en su validez como medio probatorio.

SOBRE LA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL DEL EFECTIVO POLICIAL QUE IMPONE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO N° 215509

Respecto a este punto, debemos indicar que el efectivo policial PNP PEDRO CARLOS SARAVIA CHUQUIHUACCHA, identificado con CIP N° 31416209, que levantó la PIT N° 215509 del 22.08.2021, perteneciente en aquel momento a la COMISARIA TIV ICA, no resultaba competente para la elaboración de este tipo de documentos correspondiendo este tipo de funciones ÚNICAMENTE al EFECTIVO POLICIAL ASIGNADO AL CONTROL DEL TRÁNSITO (en las vías públicas urbanas) y al EFECTIVO ASIGNADO AL CONTROL DE CARRETERAS (en las vías públicas nacionales, departamentales o regionales), conforme lo prescrito en el artículo 7° del TUO DEL RETRAN22, siendo al caso concreto, el efectivo policial asignado al control del tránsito,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



esto es, un policía perteneciente a la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial (UTSEVI) cargo que nunca ostentó el citado policía.

Resultando demostrable lo expuesto en tanto mediante cartas pidiendo acceso a la información pública tanto a la COMISARIA PNP ICA como al FRENTE POLICIAL DE ICA, nos han respondido mediante CARTA DE RESPUESTA S/N DEL 26.06.2024 informando en ambos documentos de común que el efectivo policial PNP PEDRO CARLOS SARAVIA CHUQUIHUACCHA, identificado con CIP N° 31416209, a la fecha de impuesta la papeleta en mención se encontraba laborando en la SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SIAT) de la mencionada comisaría en su calidad de INSTRUCTOR de investigación de accidentes de tránsito, con lo que se demuestra pertenecía a un área ajena a la unidad de tránsito y seguridad vial.

Es decir, no estaba asignado al control del tránsito al interior de la ciudad sino SÓLO a la investigación de los accidentes de tránsito en su calidad de INSTRUCTOR e INVESTIGADOR del siniestro como tal, dedicado a la parte criminalística, a fin de detectar las causales de los accidentes de tránsito, las condiciones de las vías públicas que pudieran haber ocasionado el accidente, las circunstancias en las que se encontraba el chofer al momento de la conducción, las lesiones ocasionadas a las víctimas internas y externas al vehículo o vehículos siniestrados, entre otras.

Luego, la citada PIT resulta NULA por cuanto fue impuesta por un funcionario sin competencia para suscribir papeletas de tránsito al pertenecer éste a la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito (SIAT) de una comisaría, la misma que junto a las Unidades de Prevención e Investigación de Accidentes de Tránsito (UPIAT) de las regiones policiales, pertenecen a la DIVISIÓN DE PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, muy ajena a la DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.

El DECRETO SUPREMO N° 026-2017-IN, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267 - Ley de la Policía Nacional del Perú, indica con claridad -en su artículo 188°- como órgano especializado al interior de la PNP a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL la misma que comprende en su estructura cinco divisiones, a citar: La División de Tránsito y Seguridad Vial, La División de Protección de Carreteras, La División de Seguridad Ferroviaria, La División de Prevención e Investigación de Robos de Vehículos, y, La División de Prevención e Investigación de Accidentes de Tránsito.

De acuerdo con el artículo 326° numeral 1 inciso 1.9 del TUO DEL RETRAN, dentro del contenido mínimo de una PIT debe consignarse la identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda ha realizado la intervención.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



En concordancia con ello, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, precisa que toda mención que se haga al efectivo policial competente en el TUO DEL RETRAN se entenderá al efectivo en servicio de la Policía Nacional del Perú debidamente asignado al control del tránsito, cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito urbano, y debidamente asignado al control de carreteras, cuando se trate de infracciones cometidas en la red vial nacional y departamental o regional.

Como vemos, la Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial de la PNP cuenta con cinco divisiones, de las cuales sólo dos de ellas se encargan de controlar el tránsito, por lo tanto, la encargada de controlar el tránsito en las carreteras es la División de Protección de Carreteras y consecuentemente, la encargada de controlar el tránsito en las zonas urbanas es la División de Tránsito y Seguridad Vial, la cual actúa a nivel provincial a través de sus Unidades de Tránsito y Seguridad Vial (UTSEVI). Consecuentemente, sólo los efectivos debidamente asignados a una UTSEVI pueden firmar papeletas como autoridad competente en zonas urbanas, no siendo posible que otras unidades puedan hacerlo porque tienen competencias distintas, conforme se puede apreciar de sus funciones enumeradas en el artículo 190° del Decreto Supremo N° 026-2017-IN.



Esta falta de competencia para firmar papeletas de tránsito en zonas urbanas o carreteras, es el caso de la División de Seguridad Ferroviaria, cuyos efectivos integrantes solo son competentes para fiscalizar el tránsito en trenes que circulen en territorio nacional.

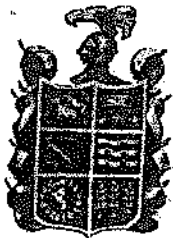


Esta misma falta de competencia para firmar papeletas la tiene la División de Prevención e Investigación de Robos de Vehículos (DIPROVE), cuya misión principal es desarrollar las acciones tendientes a contrarrestar los delitos contra el patrimonio por el hurto o robo de vehículos y autopartes. Por esta importante función, esta división siempre está presente en todas las comisarías del Perú.



Del mismo modo, tenemos la falta de competencia para firmar papeletas de la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito (SIAT) que se encuentran en las comisarías, la misma que no tiene dentro de sus funciones la tarea de salir a controlar el tránsito como la UTSEVI o la División de Protección de Carreteras, sino que su función es investigar los accidentes de tránsito, y hacer los informes técnicos que corresponden para el uso de las autoridades administrativas, del Ministerio Público y del Poder Judicial. Por ello, Esta sección siempre está presente en todas las comisarías del Perú.

De estas cinco divisiones, sólo la DIPROVE y el SIAT forman parte del personal de una comisaría, porque como hemos mencionado, cumplen un rol importante en la sociedad para protegernos de delitos patrimoniales y la investigación de accidentes de tránsito;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



éste no es el caso del UTSEVI, que tiene sus propias dependencias para atender la labor especial que deben desarrollar, y no están presentes como personal de una comisaría.

Por lo tanto, la PIT N° 215509 del 22.08.2021 resulta ser NULA por haber sido firmado por un efectivo policial de la COMISARIA PNP ICA asignado a la SIAT, cuya competencia no es llenar ni firmar papeletas sino hacer las pericias técnicas sobre los accidentes de tránsito y emitir informes al respecto.

Lo desarrollado se encuentra muy bien descrito en dos informes últimos emitidos por la Dirección General de Políticas y Transporte Multimodal del MTC, a citar:

El INFORME N° 1782-2023-MTC/18.01 del 19.12.2023, en cuyas conclusiones 4.1 y 4.3, indican que las papeletas de infracción al tránsito solo las pueden imponer los efectivos policiales asignados al control de tránsito o carreteras y que, el personal PNP de las secciones de investigación de Accidentes de Tránsito (SIAT) no pueden imponer PIT ante el incumplimiento del TUO DEL RETRAN.

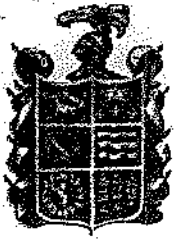
El INFORME N° 0161-2024-MTC/18.01 del 12.02.2024, en cuyas conclusiones en los numerales 4.1 y 4.2 sirve indicar que las papeletas de infracción al tránsito solo las pueden imponer los efectivos policiales asignados al control de tránsito o carreteras.

Así también, el mismo Tribunal Constitucional consciente del álgido problema que se ha ido suscitando a lo largo del tiempo respecto a los constantes debates sobre la competencia de los efectivos policiales llamados a la imposición y/o levantamiento de las papeletas de infracción al tránsito ha servido emitir pronunciamiento expreso a través del PLENO SENTENCIA N° 437/2023 del 26.09.2023, en el EXPEDIENTE N° 00014-2021-PI/TC, en los seguidos por el Poder Ejecutivo contra la Municipalidad Distrital de la Victoria, sobre Proceso de Inconstitucionalidad contra las Ordenanzas N° 346-2020/MLV y 375-2021/MLV, en sus FUNDAMENTOS 109 al 115, donde resumidamente indica que los facultados a la imposición de las PIT son los efectivos policiales asignados al control de tránsito o carreteras, según corresponda el tipo de vía pública, conforme a los alcances de los artículos 7°, 91° y 324° del TUO DEL RETRAN, lo dispuesto en el DECRETO SUPREMO N° 028-2009-MTC y, el artículo 4° del DECRETO SUPREMO N° 029-2009-MTC.

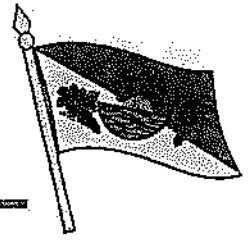
A lo expuesto, resulta evidente que la citada PIT se emitió vulnerándose la COMPETENCIA²⁴, por lo que devine en NULA la papeleta impuesta en tanto como medio probatorio se apega a las consideraciones impuestas para todo acto administrativo, tratamiento sui generis con el que el mismo TUO DEL RETRAN²⁵ lo ha investido sólo a lo que refiere en su validez como medio probatorio.

SOBRE LA AUSENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS ADICIONALES AL INTERIOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR QUE RESPALDEN LA





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



IMPOSICIÓN DE LA "SANCIÓN" A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN DE ALCADÍA N° 0426-2022-AMPI DEL 15.08.2022

Respecto a este extremo, debemos indicar que si bien el efectivo policial mediando un procedimiento irregular y sin resultar competente, me impuso la PIT N° 215509 del 22.08.2021, este medio probatorio con el que se inició el procedimiento administrativo sancionador resulto ser el único y suficiente con el cual finalmente se me "sanciona" a través de la RESOLUCIÓN DE ALCADÍA N° 0426-2022-AMPI DEL 15.08.2022.

Consideramos que el acto administrativo de segunda instancia se emitió sin la debida motivación que se debe corresponder al momento de adoptar decisiones por cada caso en particular, resultando lesivo mi derecho a recibir una decisión motivada y fundada en derecho, ya que en ésta:

No indica la proporción de gramos de alcohol por litro de sangre que se halló en mi organismo, no obrando al interior del expediente administrativo documento que certifique el porcentaje o proporción de alcohol al interior de mi cuerpo -como lo puede constituir un CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO-, sin entender hasta este momento cómo se puede sancionar tan a la ligera sin este documento de vital importancia por la comisión de tamaña infracción como lo es la M01, en cuya redacción claramente manifiesta "comprobado con el examen respectivo", lo que da a entender que debe existir previamente a la sanción un examen respectivo con sus resultados.

Conforme lo narrado y lo descrito en el Acta de Intervención Policial N° 482 del 21.08.2021, ni los efectivos policiales intervinientes el S3 LEONARDO JARA SOTELO, identificado con CIP N° 31928445, y el S3 HECTOR ALEJO YAPU, identificado con CIP N° 32134744, ni mucho menos el efectivo policial que impone la PIT, el PNP PEDRO CARLOS SARAVIA CHUQUIHUACCHA, identificado con CIP N° 31416209, me detectaron bajo la conducción de la unidad vehicular motorizada de placa única de rodaje ALD-490. Ahora también, en el expediente administrativo no existe documento cierto que otorgue fe que me encontraron bajo la conducción del vehículo automotor de placa única de rodaje ALD-490, como lo puede constituir un ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL que brilla por su ausencia y, aun así, el Acta de Intervención Policial N° 482 del 21.08.2021 -obrante a nivel comisaría- no indica con certeza que se encontró bajo la conducción del vehículo en mención.

Finalmente, el tipo infractor de código M01 indica en sus últimas líneas que "haya participado en un accidente de tránsito", esto es, que tal evento haya causado daños a personas u objetos, producto de la circulación de vehículos, debiendo existir al interior del expediente administrativo un documento oficial emitido por perito experto en la materia que otorgue fe del siniestro, prueba inexistente en el expediente administrativo, y aun así, en el expediente policial tampoco existe algún PERITAJE TECNICO DE CONSTATAción DE DAÑOS respecto al automóvil de placa ALD-490 que





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



demuestre el accidente, pudiendo ser corroborado esto último con la respectiva carta informativa emitido por la COMISARIA PNP ICA que indica "NEGATIVO" para este tipo de documentos, pese a que en su oportunidad lo solicitó el mismo cuerpo policial a través del OFICIO N° 4020-2021-SCG-PNP-FP-ICA/DIVOPUS-CIA ICA SIAT. Del 21.08.2021, documento último que nunca recibió respuesta. Resulta necesario indicar que es importante esta prueba en tanto, si bien se constató supuestamente daños materiales sobre los vehículos de placas ALD-490 y NG-78961, tranquilamente podría manifestar que la misma viene de daños materiales antiguos y ajenos a los que supuestamente se dieron el día 21.08.2021 entre las 17:00 y 18:00 horas. Si bien existe el CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 007190-LT DEL 22.08.2021 practicado por la División Médico Legal de Ica a la agraviada Sra. ROSA LUSIANNA TORRES BALBUENA, identificada con DNI N° 46350559, en este indica textualmente: "LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN AL EXAMEN MEDICO PRESENTA: NO EVIDENCIA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS EN TODA LA SUPERFICIE CORPORAL. CONCLUSIONES: NO AMERITA INCAPACIDAD MEDICO LEGAL", con lo que queda demostrado NO existe daños materiales ni personales por lo que no se encuentra acreditado ACCIDENTE DE TRÁNSITO alguno.

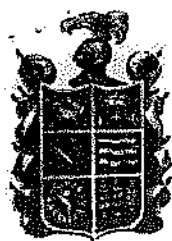
A este punto debemos anotar lo desarrollado en la Casación N° 13029-2013-LIMA, en cuyo fundamento QUINTO sirve indicar que: "Sobre la motivación de las sentencias, el Tribunal Constitucional ha establecido: "debe tenerse presente que, en todo Estado constitucional y democrático de derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas sean o no de carácter jurisdiccional es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva.

El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional".

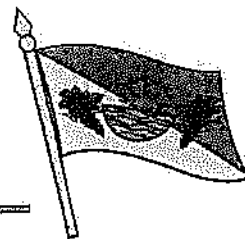
Dicho esto, resulta evidente que la citada PIT se emitió vulnerándose la MOTIVACIÓN 29, por lo que devine en NULO el acto administrativo de primera instancia al no cotejarse la supuesta conducta infractora con pruebas de oficio adicionales al interior del expediente administrativo que sirvan de sustento para la sanción impuesta.

SOBRE LA MANIFIESTA VUNERACIÓN DEL PROCEDIMIENTO REGULAR AL INTERIOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL: OMISIÓN DE NOTIFICACIÓN CONJUNTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CON EL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN, AMBOS DENTRO DEL PLAZO LEGAL





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Respecto a este punto, debemos indicar que a raíz de la emisión de la PIT N° 215509 DEL 22.08.2021, que me imputó la comisión de la infracción de tránsito, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador especial, conforme lo prescrito en los artículos 6° y 8° ambas del PAS ESPECIAL.

Luego de esto se me habilitó un plazo máximo para presentar mis descargos, que conforme al TUO DE LA LPAG y el PAS ESPECIAL es de cinco (05) días hábiles, contados desde la notificación de la imputación de cargos.

Dentro de estos cinco días no pude formular descargos contra la citada papeleta, al no tener los medios económicos para contratar un abogado.

Siendo que a los meses recién pude contratar los servicios de un profesional del derecho, quien lejos de asesorarme correctamente me indicó que resultaba necesario presentar un escrito poniendo en conocimiento la inercia de la administración pública para sancionarme o absolverme de responsabilidad a través de un acto administrativo, por lo que decidimos presentar el TRAMITE VIRTUAL N° 01671-2022-GTTSV-MPI con fecha 11.05.2022, deduciendo SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO indicando que "dado el tiempo transcurrido sin obtener pronunciamiento de la autoridad administrativa, corresponde deducir el citado silencio, a fin de que se le habilite para la interposición de los recursos administrativos pertinentes".

Como resulta obvio, dada la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador, según los alcances del TUO DE LA LPAG así como el DECRETO SUPLENTO N° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante, PAS ESPECIAL), no resulta posible la deducción de ningún tipo de silencio administrativo sin que previamente no se haya emitido el acto administrativo correspondiente, resultando posible la misma sólo en etapa recursiva, es decir, una vez emitido el acto administrativo respectivo se impugna con un recurso (por ejemplo, una reconsideración), el que no respondido en el plazo legal recién allí se puede deducir el silencio administrativo

negativo, para luego interponer otro recurso (por ejemplo, una apelación) que, si no se resuelve nuevamente en el plazo legal correspondiente deducir el silencio administrativo positivo, esto conforme a los alcances del numeral 199.6 del artículo 199° del TUO DE LA LPAG.

Seguido, es de indicarse que si bien en el expediente que ya se estaba tramitando por el órgano instructor se emitió el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 253-2022-SGTT-GTTSV-MPI del 28.03.2022, es de anotarse que a nivel del órgano sancionador se emitió en el presente expediente la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 2966-2022-GTTSV-MPI con fecha, 21.06.2022 siendo que SÓLO se me notificaron estos dos





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



documentos, sin haberseme puesto de conocimiento el acto administrativo que determine mi responsabilidad o no en el supuesto ilícito administrativo, conforme se puede verificar de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 006221, donde se cita en el campo "ACTO ADMINISTRATIVO: IFI 253 RG N° 2966-2022-GTTSV-MPI", fecha de notificación 21.06.2022, "con el propósito de notificar la IFI 253 - RG 2966-2022-GTTSV-MPI", resultando extraña la notificación de la citada resolución de gerencia pues la misma tiene como destinatario al Sr. CASTELLARES BORJA MOISES, identificado con DNI N° 70800923 persona evidentemente ajena a la mía, siendo lo peor que tales documentos se me notifican pasado los nueve (09) meses de iniciado el procedimiento administrativo sancionador a contar desde el 22.08.2021 hasta el 22.05.2022; lo que demuestra la grave irregularidad en la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.



Como fuese, la vez que se presentó nuestro documento deduciendo el SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, el 11.05.2022, ésta en vez de resolverse directamente por la primera instancia erradamente se eleva a la segunda instancia a fin emita pronunciamiento³⁶, siendo que el despacho de Alcaldía lejos de revisar en su integridad el expediente administrativo, donde supuestamente obraban el



Informe final de instrucción, el informe legal y la resolución de gerencia que me sanciona, en base a copias incompletas del expediente sirve desarrollar sus argumentos en la RESOLUCIÓN DE ALCADÍA N° 426-2022-AMPI DEL 15.08.2022, acto administrativo que -claramente, indica "se advierte que el mismo (procedimiento) se encuentra aún en FASE INSTRUCTORA (lo que implica que no se ha emitido todavía resolución de sanción alguna). Siendo así, corresponde a esta gerencia emitir el pronunciamiento respectivo, sobre las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa de primera instancia a la fecha)"- donde finalmente, declara IMPROCEDENTE la aplicación del silencio administrativo negativo e irrogándose facultades que no le corresponde sirve "sancionarnos" (nótese que la misma segunda instancia, aclara que aún no se ha emitido resolución de sanción alguna) cuando declara "RATIFICAR los efectos de la sanción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 215509, con código de infracción M-01", resultando este extremo lesivo a mis derechos conforme lo desarrollaremos líneas posteriores.

Luego, conforme se aprecia de los actuados en el expediente administrativo, podemos indicar que el error es manifiesto por estas razones:

En el presente procedimiento administrativo sancionador se emitió el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 0253-2022-SGTT-GTTSV-MPI del 28.03.2022 -por parte del órgano instructor (esto es, la SGTT), opinando por sancionar a mi persona, Sr. MOISES ROLNES CASTELLARES BORJA, identificado con DNI N° 70800923, por la comisión de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



la infracción identificada con el código M01 del Cuadro de Infracciones y Sanciones del TUO DEL RETRAN.

En el presente procedimiento administrativo sancionador se emitió la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 2966-2022-GTTSV-MPI del 01.06.2022, acto administrativo AJENO a mi persona, cuyo destinatario es el Sr. CASTELLARES BORJA MOISES, identificado con DNI N° 70800923, siendo que a la fecha OFICIAL y VÁLIDAMENTE no he sido sancionado por el órgano sancionador (esto es, la GTTSV).

Ambos documentos, oficialmente se me notificaron de manera conjunta, con la salvedad que la citada resolución de gerencia no me correspondía, es decir, en puridad SÓLO se me notificó el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 0253-2022-SGTT-GTTSV-MPI del 28.03.2022.

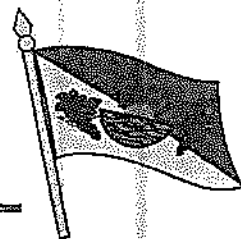
Peor aún, los citados documentos fueron notificados fuera del plazo legal para sancionar y notificar al interior del procedimiento administrativo sancionador, esto habiendo vencido el plazo de los nueve (09) meses para que no entre en CADUCIDAD conforme a los alcances del artículo 259° del TUO DE LA LPAG37, a contar desde la notificación de la imputación de cargos (22.08.2021) hasta su fecha límite (22.05.2022), según se puede cotejar de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 006221, donde se cita en el campo "ACTO ADMINISTRATIVO: IFI 253 RG N° 2966-2022-GTTSV-MPI", fecha de notificación 21.06.2022, "con el propósito de notificar la IFI 253 - RG 2966-2022-GTTSV-MPI". La caducidad al interior de un procedimiento administrativo sancionador se entiende como la institución jurídica en donde el paso del tiempo pone límites a la potestad sancionadora de la Administración para delimitar responsabilidades entre administrados, ya que, así como se exige plazos al administrado para formular descargos, pedir el uso de la palabra, exigir la actuación de medios probatorios, interponer recursos administrativos (bajo apercibimiento se declare la inadmisibilidad y/o improcedencia de sus peticiones), también el legislador -con la emisión del Decreto Legislativo N° 1272 publicado en el diario oficial "El Peruano" el 21.12.2016 creyó por conveniente incorporar la caducidad como exigencia para que la misma Administración pueda ejercer sus funciones en el plazo debido al igual que un proceso judicial y no se mantenga en constante incertidumbre o zozobra al administrado, a una espera que desespera, siendo la consecuencia jurídica del plazo límite (nueve meses con una ampliatoria de tres meses adicionales, previa resolución que la sustente y justifique el plazo, antes de su vencimiento) la caducidad del procedimiento AUTOMÁTICAMENTE y su ARCHIVO inmediato, máxime de la responsabilidad disciplinaria del funcionario o servidor encargado de la tramitación del procedimiento.

En efecto, de la revisión del expediente administrativo en toda su integridad, no se aprecia ninguna cédula o prueba que demuestre se me haya notificado la respectiva





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA que disponga mi sanción, notificación sea de manera apartada o en conjunto con el informe final de instrucción, sólo se puede visualizar de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 006221, donde se consigna mis datos, la notificación de la opinión del órgano instructor a través del LEI N° 253-2022-SGTT-MPI y fecha de recepción del día 21 mes de 06 de año 2022, es decir, sólo se notificó el informe final de instrucción, habiéndose OMITIDO CON LA NOTIFICACIÓN CONJUNTA de la correspondiente resolución final que me sancione destinada a mí persona, según lo estipula el numeral 10.3 del artículo 10° del PAS ESPECIAL.

A este punto debemos señalar que la obligación de notificar la RESOLUCIÓN FINAL al interior de un procedimiento administrativo sancionador resulta de vital importancia ya que permite conocer a cabalidad y con certeza lo que la Administración ha decidido respecto a la denuncia materializada e incoada a través de la respectiva papeleta de infracción al tránsito, acta de fiscalización o resolución de inicio, en donde -en atención al PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL se han recabado las pruebas suficientes que quiebren el derecho de presunción de inocencia (o presunción de licitud, al interior de un procedimiento sancionador) y permitan llegar a la conclusión de encontrarse responsabilidad administrativa en el sujeto infractor. Su ausencia significaría que se omitió la etapa sancionadora y se pretendería sancionar sólo con una opinión del órgano instructor (el IFI), siendo que su posible existencia, pero omisión en su notificación caería también en lo mismo, ya que quedaría la sensación que nunca se investigó los hechos materia de denuncia que finalmente se materializaría a través de un acto administrativo debidamente motivado. Asimismo, su notificación en cualquier procedimiento sancionador general permitirá al administrado, ejercer su debida defensa en la misma instancia (reconsideración) o en una segunda instancia (apelación) mediante la interposición de los recursos administrativos que permite el TUO DE LA LPAG.

Dentro de lo que nos concierne, es decir, el PROCEDIMIENTO ADMINISTRADOR SANCIONADOR ESPECIAL EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE, el PAS ESPECIAL -debido a la propia naturaleza del presente procedimiento- ha reglado de manera particular el mismo suprimiendo el recurso de reconsideración contra lo que se resuelva en primera instancia, sancionado de manera directa a quien acredite el pago de la multa en infracciones en donde sólo existe sanción pecuniaria, y ordenando la notificación conjunta del IFI con la Resolución Final (lo que resulta ajeno a lo dispuesto en el procedimiento administrativo sancionador general establecido en el TUO DE LA LPAG), siendo esto último en lo que se ha fallado al interior del procedimiento administrativo que se nos instauró, resultando una causal de NULIDAD del acto administrativo de primera instancia y de segunda instancia (en tanto no percató el error), por cuanto vulnera el requisito de validez del PROCEDIMIENTO REGULAR no resultando posible la conservación del acto administrativo.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Seguido, debemos manifestar que resulta probado FEHACIENTEMENTE que los actos administrativos mencionados en la introducción del presente adolecen de VICIOS INSUBSANABLES, motivo por cual acogiéndome a la institución de la NULIDAD DE OFICIO solicito se ampare mi pretensión amparada en lo desarrollado en el artículo 213° del TUO DE LA LPAG, en tanto que:

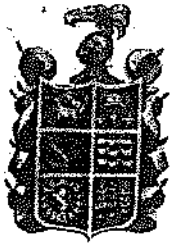
Conforme al numeral 1 del artículo 10° del TUO DE LA LPAG, se ha producido un vicio tanto en los actos administrativos contenidos en la resolución de gerencia apelada como en la resolución de alcaldía que la confirma, lo cual causa su nulidad de pleno derecho, debido a que ambas LESIONAN NUESTRO DERECHO FUNDAMENTAL A AL DEBIDO PROCESO BAJO LA MODALIDAD DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN FUNDADA EN DERECHO al desconocerse negligentemente las directrices normativas al interior de un procedimiento administrativo general, el procedimiento administrado sancionador, y particularmente, el procedimiento sancionador especial en materia de transporte y tránsito terrestre, la misma consagrada en instrumentos legales internacionales y recogida en nuestro actual texto constitucional; y,

Se agravia el INTERES PÚBLICO, entendido esto como lo que conviene a la colectividad dentro de los márgenes legales en un Estado Democrático de Derecho, tales como el acceso a una educación gratuita, un sistema de salud de calidad, pensiones dignas, el respeto a la justicia, el acceso a un eficiente servicio al interior de la administración, etc. siendo evidente que el quebrantamiento del procedimiento administrativo sancionador evidencia un pésimo servicio de calidad por parte de la Administración Pública resultando lesivo al interés público.

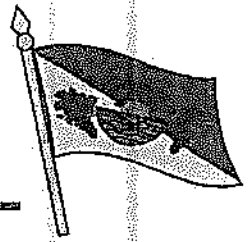
Que mediante Expediente Administrativo N° 0015154 de fecha 16 de diciembre del 2024, el administrado Moisés Rolnes Castellares Borja, Cursa un escrito de ampliación de fundamentos sobre su interposición de Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 0426-2022-AMPI de fecha 15.08.2022 y la Papeleta de Infracción al tránsito N° 215509, argumentando lo siguiente:

1.- Que, a fin de reforzar la tesis expuesta en nuestra nulidad de oficio de los actos administrativos señalados en nuestro primer escrito, SERVIMOS INDICAR QUE LA MISMA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA NO DESCONOCE DE LOS ALCANCES DE LOS INFORMES N° 0039-2020-MTC/18.01, 0585-2022-MTC/18.01 Y 0700-2023-MTC/18.01, informes emitidos por el ente rector de alcance nacional en lo que respecta al tránsito y transporte terrestre, en donde a detalle se ha precisado -puntualmente y con mayor énfasis en las infracciones de códigos M01, M02, M37, M38 y M39 del cuadro de infracciones y sanciones del TUO DEL RETRAN- que la papeleta de infracción al tránsito se impone una vez detectada la supuesta comisión de la infracción en el mismo lugar, fecha y hora, bastando sólo que el efectivo policial asignado al control del tránsito o de carreteras tenga indicios (mediante pruebas de coordinación y/o





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



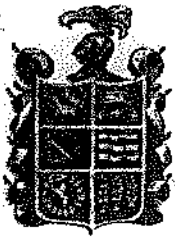
equilibrio, test de HOGAN, etc.) o aprecie signos del estado de embriaguez por el alcohol o intoxicación por estupefacientes sobre el conductor (en el caso de infracciones M02) y con el subsecuente accidente de tránsito (en el caso de infracciones M01), esto conforme a los alcances de los artículos 324° y 327° numeral 1 ambas del TUO DEL RETRAN, para posterior a esto llevar al conductor a la oficina de sanidad de la PNP y determinar la cantidad de alcohol o tipo de drogas en la sangre del supuesto infractor mediante el examen etílico o toxicológico, y conforme al artículo 328° del TUO DEL RETRAN remitir las pruebas a la autoridad administrativa para que proceda conforme a sus atribuciones. Un actuar contrario, supondría la vulneración del PROCEDIMIENTO REGULAR;

2.- Así también, mediante el presente servimos indicar que la misma Municipalidad Provincial de Ica es consciente del álgido problema que se ha suscitado en este tipo de infracciones (M01, MOZ, M37, M38 y M39), donde efectivos policiales de comisarías de las SECCIONES DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SIAT3) no resultan competentes para el levantamiento de papeletas de infracción de tránsito ya que los mismos pertenecen a la DIVISIÓN DE PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO. Si no sólo los efectivos policiales asignados al control de tránsito que conforman la DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL habiéndose creado las UNIDADES DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL (UTSEVI) a nivel de las provincias, y los policías de carreteras que pertenecen a la DIVISIÓN DE PROTECCIÓN DE CARRETERAS, conforme a los alcances del artículo 7° del TUO DEL RETRAN, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC y el artículo 190° del Decreto Supremo N° 026-2017-IN, las mismas que han sido desarrolladas y acogidas en los INFORMES N° 1782-2023-MTC/18.01 y 0161-2024-MTC/18.01, así como en el del PLENO SENTENCIA N° 437/2023 del 26.09.2023 en el EXPEDIENTE N° 00014-2021-PI/TC emitido por el Tribunal Constitucional. Un actuar contrario, supondría la vulneración de la COMPETENCIA FUNCIONAL;

A tal fin se adjunta la COPIA CERTIFICADA N° 07-2024-COMOPPOL-PNP-DIRNOS/FP-ICA-DIVOPUS/COM ICA "A" de fecha 31.10.2024, que certifica que la copia de la CARTA DE RESPUESTA S/N del 26.06.2024, es fiel a la que obra en los archivos de la dependencia policial, documento donde se indica que el efectivo policial ST3 PEDRO CARLOS SARAVIA CHUQUIHUACCHA, identificado con CIP N° 31416209 de la COMISARIA PNP ICA a la fecha de impuesta la papeleta en mención se encontraba laborando en la SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SIAT) de la mencionada comisaría en su calidad de INSTRUCTOR de investigación de accidentes de tránsito, con lo que se demuestra pertenecía a un área ajena a la unidad de tránsito y seguridad vial;

3.- Por último, servimos indicar que la SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



magistralmente mediante la CASACIÓN N° 14112-2022-LIMA, publicado en el diario oficial "El Peruano" sirve desarrollar en todo su alcance la infracción de código M01 del cuadro de infracciones y sanciones del TUO DEL RETRAN, donde puntualmente en el CONSIDERANDO 6.4 indica que: "Del texto de la infracción de código M01 aplicado al demandante, se puede advertir que esta se trata de una norma jurídica compleja pues contiene más de una hipótesis o supuesto de hecho: el primero, conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo; el segundo. Conducir bajo los efectos de estupefacientes comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo; el tercero, conducir bajo los efectos de narcóticos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo; el cuarto, conducir bajo los efectos de alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo; asimismo, para la configuración de dicha infracción, se exige también que el conductor del vehículo siniestrado haya participado en un accidente de tránsito;

Debe precisarse, además, que un elemento que permite distinguir las infracciones M01 y M02 es que la conducta infractora ocasione daños que deba indemnizar quien los produce, la infracción M01 genera la responsabilidad de indemnizar, pues ella se deriva de la producción de un accidente de tránsito: daño a personas, principalmente y, sin duda, el daño patrimonial";

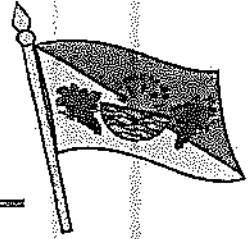
Así también, en el CONSIDERANDO 6.6 sirve añadir que: "En consecuencia, al no advertirse que durante el procedimiento administrativo se haya probado de manera irrefutable que el actor hubiese participado en un accidente de tránsito como sujeto activo el día de ocurridos los hechos, no se observa que se le deba imponer la sanción administrativa con código de infracción M01, pues se reitera que, no se aprecia irrefutablemente que el demandante al conducir su vehículo haya participado en un accidente de tránsito; máxime si, en el presente caso no existe evidencia que la conducta infractora desplegada por el actor haya ocasionado daño a personas ajenas a él y al patrimonio público o privado de terceros (que es una exigencia para la configuración del código de infracción M01). Sin duda existieron consecuencias personales y patrimoniales, pero en la esfera de los derechos del propio demandante y, como es lógico no existe la obligación de indemnizarse por ellos, a uno mismo";

De lo expuesto en la citada casación, la máxima instancia judicial ha precisado que resulta de vital importancia en la comisión de la infracción M01 que, en caso de suscitarse un accidente de tránsito es deber de la Administración probar de manera irrefutable que el actor haya participado como SUIETO ACTIVO el día de ocurrido el evento, y de haber sucedido así, que se haya ocasionado daños a personas ajenas a él y al patrimonio público o privados de terceros. Es decir, no sólo basta "que haya participado en un accidente de tránsito" sino que su participación haya sido activa, determinante y gravitante en la consecución de un accidente de tránsito, resultando lógico este





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



razonamiento ya que mal haría interpretarse que el simple daño propio en su vida, integridad física y/o salud así como bienes patrimoniales propios lo "condenen" a una "pena" grave como una multa muy elevada (100 UIT), cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia de conducir. Lo que se castiga es el comportamiento activo del infractor de manejar ebrio y, con esto, ocasionar daños a terceros;

Al caso que nos compete, no obra en el expediente administrativo que diera origen a las resoluciones que se pretende su nulidad pruebas que acrediten a mi persona como sujeto activo del supuesto accidente de tránsito, razones por las cuales no se encontraría acreditada la comisión de la infracción M01 por parte mía;

4.- Seguido, debemos manifestar que resulta probado **FEHACIENTEMENTE** que los actos administrativos mencionados en la introducción del presente adolecen de **VICIOS INSUBSANABLES**, motivo por cual acogéndome a la institución de la **NULIDAD DE OFICIO** solicito se ampare mi pretensión amparada en lo desarrollado en el artículo 213° del TUO DE LA LPAG', en tanto que: Conforme al numeral 1 del artículo 10° del TUO DE LA LPAGS, se ha producido un vicio tanto en los actos administrativos contenidos en la resolución de gerencia apelada como en la resolución de alcaldía que la confirma, lo cual causa su nulidad de pleno derecho, debido a que ambas **LESIONAN NUESTRO DERECHO FUNDAMENTAL A AL DEBIDO PROCESO BAJO LA MODALIDAD DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN FUNDADA EN DERECHO** al desconocerse negligentemente las directrices normativas al interior de un procedimiento administrativo general, el procedimiento administrado sancionador, y particularmente, el procedimiento sancionador especial en materia de transporte y tránsito terrestre, la misma consagrada en instrumentos legales internacionales y recogida en nuestro actual texto constitucional; y, Se agravia el **INTERES PÚBLICO**, entendido esto como lo que conviene a la colectividad dentro de los márgenes legales en un Estado Democrático de Derecho, tales como el acceso a una educación gratuita, un sistema de salud de calidad, pensiones dignas, el respeto a la justicia, el acceso a un eficiente servicio al interior de la administración, etc. siendo evidente que el quebrantamiento del procedimiento administrativo sancionador evidencia un pésimo servicio de calidad por parte de la Administración Pública resultando lesivo al interés público;

Que, es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, la entidad al momento de calificar el recurso impugnatorio debe ceñirse a lo previsto en el artículo 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece los requisitos de los escritos que presenta el administrado, concordante con el art. 124° de la norma acotada; y, de manera supletoria se aplican las normas de carácter civil. En tal sentido, el impugnante fundamenta su pedido, precisando que la Resolución impugnada se declare nula, Asimismo, solicita la nulidad de la papeleta de infracción N° 221510, bajo sus fundamentos que alega;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en toda el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia, normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales;

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumara en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece; Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan;

Que, por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 274444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Y que el artículo 10° numeral 2) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, ~~modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, establece~~ ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra: Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Papeletas de Infracción de Tránsito, (.) Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputen. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

Que, el artículo 288° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito define la infracción de tránsito como la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el Reglamento, debidamente tipificada en el cuadro de sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, que como anexos forman parte del Reglamento, Asimismo, el artículo 289° del citado texto normativo, establece que el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación y cuando no se llegue a identificar al conductor infractor, se presume la responsabilidad administrativa del propietario del vehículo;

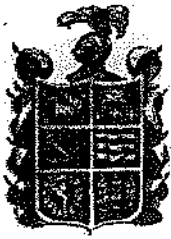
Que, de otro lado, el artículo 324° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC del Reglamento: Nacional de Tránsito, establece que la detección de la infracción por incumplimiento de las normas de Tránsito terrestre corresponde la autoridad competente, la misma que para tal efecto, cuenta con el apoyo de la PNP asignada al control del tránsito, la que realizará acciones de control de la vía pública o podrá utilizar otros medios que permitan verificarla comisión de infracciones de manera verosímil;

SOBRE LOS REQUISITOS DE VALIDES DE LAS PAPELETAS DE TRANSITO

Que, Hay cinco requisitos obligatorios de validez, caso contrario, la papeleta sería inservible. Una vez que se tenga esto muy claro, no se podrá confundir una infracción de tránsito con un delito o una falla. Y debe quedar realmente claro, porque hasta en los casos de conducción en estado de ebriedad o intoxicación, o en casos de choque y fuga, (donde si hay delitos), la infracción está en un camino alejado y distinto de todo proceso penal. Todo es netamente administrativo, por lo tanto, solo se puede castigar con las reglas del derecho administrativo:

Que, entendido esto, hay que conocer que todo documento de inicio formal de un procedimiento sancionador ante el SAT, SUTRAN o MUNICIPIOS pero se necesitan cinco elementos obligatorios para que sean válidos, caso contrario, no sirven. Son los siguientes: Debe ser firmada y entregada en la vía pública por un





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



policía asignado al control del tránsito o un policía distinto pero solo si está realizando un operativo. De prevención de infracciones. Debe permitir conocer las consecuencias jurídicas de la infracción. O Debe cumplir el fin público. Debe estar motivado (razones de hecho y derecho) con los datos de identificación del infractor y el vehículo, el día, año, lugar, la conducta infractora y que señale las pruebas de cargo. Antes de emitirse la papeleta debe cumplir los procedimientos del MININTER y el MTC previstos para su nacimiento. Aquí lo más resaltante es que el policía que interviene no puede pasar los documentos a otro y debe imponer la infracción en el lugar y hora de la intervención. Así es, la actividad de fiscalización concluye donde haya iniciado. Esto nos lleva a revelar que existe dos tipos de fiscalización de tránsito: i) fiscalización de campo y ii) fiscalización de gabinete;

FISCALIZACIÓN DE CAMPO: cuando la fiscalización se realiza en la vía pública, estamos ante la fiscalización de campo. En estos casos, el MTC aprobó formatos de papeletas de tránsito que debe llenar el policía asignado al control del tránsito (en el lugar y hora de los hechos) sin entregar los documentos a otro efectivo;

Que, de este modo, la papeleta de infracción al tránsito sirve para documentar un hecho sancionable identificado en la vía pública y poner a disposición de la administración pública (un cargo de) la notificación formal del inicio del procedimiento sancionador, vale decir, que desde el instante que le entregan una copia de este acto administrativo (el infractor), está sometido de forma obligatoria a la decisión del sancionador;

Que, como debe haberse notado, la fiscalización de campo atiende la necesidad de dotar a la PNP de una herramienta para acusar a las personas en la vía pública (ya que la regla es que la actividad de fiscalización concluye en el lugar donde se detecte la infracción) sin necesidad de conducirlos hasta una comisaría, ya que no se puede limitar el derecho a la locomoción de las personas por temas administrativos, incluso en la retención de internamiento de vehículos, la medida

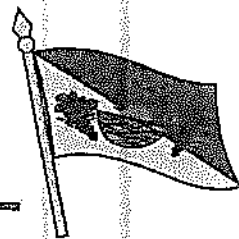
~~por lo tanto no es necesario personal en todos los casos es emitida y ordenada por~~
el efectivo interviniente en campo;

Que, si el infractor es conducido a la comisaría, la fiscalización ya no sería en el campo, sería fiscalización de gabinete (en oficinas) y la realizaría otro efectivo que normalmente pertenece a la sección de investigación de accidentes de tránsito (SIAT) de la comisaría que





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Estaría recibiendo la denuncia de su colega sin competencia directa en tránsito que identificó la infracción;

Que, claro está que el personal del S/AT también puede recibir denuncias de cualquiera que pueda probar una infracción (policía o ciudadano), pero al ser una fiscalización de gabinete, no debe usar la papeleta (creada para vía pública) y en su lugar gestiona una resolución de inicio: del procedimiento sancionador contra: el infractor;

Que, a diferencia de la fiscalización de campo, donde el infractor es intervenido directamente en la vía pública y se encuentra presente en la intervención, en la fiscalización de gabinete el infractor no está presente y se le notifica el inicio del procedimiento sancionador en su domicilio;

Que, la excepción a esta regla es la fiscalización de gabinete con presencia del infractor en los concursos con delitos de peligro común, donde el ciudadano está detenido por conducir en estado de ebriedad o intoxicado o en casos de accidentes de tránsito. Sin embargo, se debe diferenciar que su detención no se sostiene. En la infracción sino en el delito;

Que, ahora cuando el procedimiento de detección de infracciones por denuncia establece que la autoridad competente emite una resolución de inicio del sancionador, debemos entender que todo procedimiento sancionador inicia de oficio, ya sea por i) petición motivada, ii) orden superior, iii) iniciativa propia o iv) por denuncia;

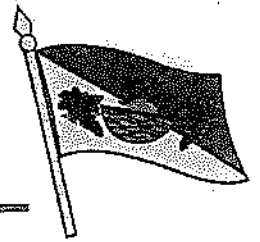
Que, la denuncia requiere de actuaciones previas para corroborar el hecho denunciado. Estas actuaciones previas deben analizar las actas de intervención policial, pruebas de alcoholemia, informes de un accidente, peritajes, fotografías, videos y todo lo que contribuya a determinar la responsabilidad del infractor, para que, de forma motivada, pruebe la verosimilitud de la comisión de la infracción y en gabinete la autoridad a cargo del sancionador emita la resolución de inicio;

Que, ante esto surge la duda sobre la competencia del policía del SIAT para firmar papeletas, y debe entenderse que si pueden pero cuando se ejecuta un operativo coordinado o programado (Decreto Supremo N° 028-2009-MTC) y en los casos previstos en el Reglamento de la Ley de la PNP, donde expresamente tienen la obligación de hacer operativos de velocidad y deben firmar foto papeletas;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, aunque parezca sorprendente para algunos, el MTC y el MININTER (lo hayan notado o no) permiten que los efectivos del escuadrón de emergencia y de acuerdo al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1216, todos los efectivos de una comisaría y de las regiones policiales (incluso los PNP con uniforme básico) puedan firmar papeletas cuando hay operativos coordinados o programados, porque en estos casos (todos los policías) tienen competencia para controlar el tránsito, dentro del marco de la Ley de fortalecimiento de la policía nacional en la fiscalización del tránsito y transporte;

Qué, la Constitución, leyes y reglamentos establecen como deben cumplirse estos cinco requisitos de validez, y aquí está lo bueno, las papeletas de tránsito con mucha frecuencia se imponen sin cumplir tres de ellos: i) el procedimiento regular; ii) el correcto llenado para la motivación y iii) la competencia; y estos tres errores son motivos de nulidad;



El policía no cumple el procedimiento regular establecido para imponer una papeleta de tránsito en los siguientes casos: Cuando el que firma no realizó la intervención y recibe los documentos de otro policía. Actualmente solo hay 3 procedimientos, Si puedes probar que usaron uno de forma irregular o que no los usaron, tu infracción es nula.

El policía no tenía derecho para firmar como efectivo interviniente. Pasa cuando el que firma no es un policía asignado al control del tránsito o cuando el policía de la sección tránsito firma sin haber realizado la intervención sin poner los datos y pruebas del interviniente.



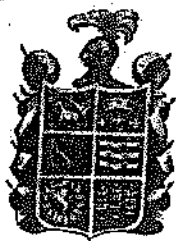
Sucede cuando el policía de la sección tránsito (SIAT de la comisaría) impone una papeleta que no es el resultado de un operativo de prevención de infracciones de tránsito donde él haya intervenido directamente al infractor.

El policía no llenó correctamente la papeleta de tránsito.

Quando se olvida de poner:



1. Apellidos, nombres, DNI y Nro. Licencia.
2. Día, año y hora.
3. Placa de rodaje.
4. Conducta infractora.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



5. Código de infracción.
6. Firma del intervenido.
7. Firma del interviniente.
8. Motivo de la intervención si la infracción no es flagrante.
9. Los datos del verdadero interviniente, su firma y sus pruebas, cuando corresponde.
10. No describe el medio de prueba en casos de accidente y conducción intoxicada o en ebriedad.
11. No ordena expresamente las medidas preventivas aplicadas.

Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.

b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.

c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).

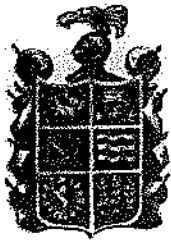
d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en a la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.

e) solicitar la firma del conductor.

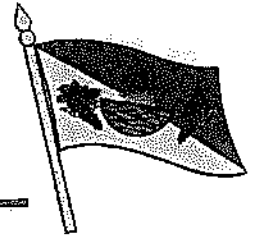
f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.

g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO EN SEDE ADMINISTRATIVA

Que, en la sentencia recaída en el Expediente 04289-2004-PA/TC, este Tribunal señaló que "el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir, que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo - como en el caso de autos a jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal";

Que, en efecto, el derecho al debido proceso y los derechos que este tiene como contenido son invocables y, por tanto, garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido procedimiento administrativo;



Supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución del Estado (debida motivación de las decisiones, juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.):

Que, el fundamento principal; por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto: la administración como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Constitución, de modo que, si aquella resuelve sobre asuntos de interés del administrado y lo hace mediante procedimientos interés, no existe razón alguna para desconocer los derechos invocables también ante el órgano jurisdiccional;

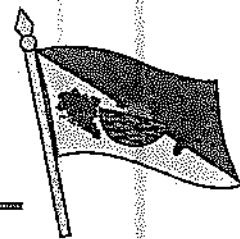


Que, por su parte el Tribunal Constitucional ya ha tenido ocasión de desarrollar un criterio jurisprudencial sobre algunos de los alcances de la motivación de las decisiones en sede administrativa en el Expediente N° 070-2004-AA/TC, al establecer que: (...) la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento; para ello, no se debe utilizar las citas legales abiertas, que solo hacen referencia a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad (...)» (fundamento jurídico)





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en esta misma dirección y ya en el plano legal, el artículo 6°, inciso 3 de la Ley. N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: (...) no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto". De otro lado, el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley establece que forma parte del debido procedimiento administrativo el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Dicha motivación debe efectuarse en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con el numeral 4) del artículo 3° de la citada ley.» (Fundamento jurídico 10);

Que, en la precitada Sentencia N° 090-2004-AA/TC, este Tribunal también ha expresado que: (...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuándo en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la: afectación de derechos, su motivación no sola constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que este pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes; » (Fundamento jurídico. 11);

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", en su artículo 10°, señala: Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguiente: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°, En la citada norma en su artículo 11°, en su numeral 11.1 y 11.2, párrafo segundo, señala: 1.1.1 Los Administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo de la presente Ley. 11.2 (...). La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo"; Además en la misma norma, en su artículo 246°, numeral 1, 2 y 8, establece como principios del Procedimiento Administrativo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Sancionador: "1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad". "2. Debido Procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento: Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a autoridades distintas", "8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;

Que, la causal de nulidad, prevista en el inciso 1 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; como lo ha establecido el autor Juan Carlos Morón Urbina "(...) ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella (...) y 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"; artículo 11°, en su numeral 11.1 y 11.2, párrafo segundo; señala: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo de la presente Ley. 11:2 (...). La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo", Además en la misma norma, en su artículo 246°, numeral 1, 2 y 8, establece como principios del Procedimiento Administrativo

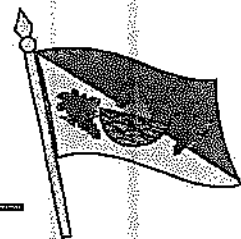
Sancionador: " 1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad". 2.- Debido Procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben

establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a autoridades distintas". "8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y de conformidad con lo establecida en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, ante la constatada invalidez del acto administrativo surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal que priva de sus efectos jurídicos que el acto estaba llamado a producir, por ende, no habrá nulidad si el vicio no es constatado y declarado. En ese contexto, son elementos de validez de un acto administrativo: la competencia, objetivo o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular. Por tanto, el vicio en la regularidad del procedimiento exigido radica en la necesidad de identificar cuando nos encontramos frente a la carencia de una "norma esencial procedimiento" y distinguirla de la prescindencia de normas no esenciales del procedimiento, que a contrario sensu no conducirá a la sanción de nulidad, señala Morón Urbina que existe tal vicio cuando, un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido-aunque coincida parcialmente con este cuando se omite un trámite obligado por alguna disposición legal o derivados del debido proceso (por ejemplo, carecer de algún dictamen preceptivo antes de la decisión, de las formas de votación calificada en los órganos colegiados, o privar del derecho al debido proceso); y, cuando se dicte alguna resolución faltando totalmente al procedimiento del cual debiera derivarse. Obviamente este caso es el más grave, porque no se trata de haberse afectado algún trámite previsto en la ley, sino de la falta absoluta del procedimiento administrativo imperativo para generar el acto, de tal manera que la autoridad expide una decisión desprovista totalmente de juridicidad;



Que, con Informe Legal N° 11571-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI de fecha 21 de noviembre del 2024, el asesor del área de la GTTSV-MPI, remite el presente informe legal, al Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, el mismo que del análisis jurídico, indica que conforme al TUO de la Ley N° 27444, ley de procedimiento administrativo general, aprobado, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 213.1 establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, **aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.** Además concluye: derivar todos los actuados al superior jerárquico con la finalidad de que se evalúe el recurso de apelación expuesto mediante documento de referencia;



Que, Con Oficio N° 2499-2024-GTTSV-MPI de fecha 21 de noviembre del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, remite el presente oficio, a la Gerencia Municipal, con la finalidad de que se evalúe la Nulidad de Oficio interpuesta por el administrado Castellares Borja Moisés Rolnes, contra la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Resolución de Alcaldía N° 0426-2022-GTTSV-MPI de fecha 15/08/2022. Conforme al TUO de la Ley N° 27444, ley de procedimiento administrativo general, aprobado, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 213.1 establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, **aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;**

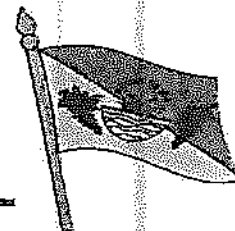
Que, respecto al artículo 139° inciso 3° de la Constitución, cabe considerar que la tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho de las personas para que se haga justicia en sus casos concretos y se resuelvan sus problemas, lo que en el caso de los procesos judiciales de Nulidad de Resolución o acto administrativo supone el cumplimiento sin condicionantes por parte de los funcionarios encargados de cada Municipalidad, de lo dispuesto en una sentencia judicial que resuelva un conflicto o controversia jurídica sobre la materia. La importancia de la tutela jurisdiccional efectiva está vinculada con acreditar la verdad de los hechos y derecho aplicable, ello es resaltado por el Tribunal Constitucional en el expediente N. 2488-2002-HC/TC, sentencia del 18 de marzo de 2004, en la cual ha señalado lo siguiente: "21. No es posible garantizar el derecho a la verdad, ni ningún otro derecho, si no existe tutela judicial efectiva. El derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido por nuestra Constitución en su artículo 139.3, cobra especial relevancia ante casos de violaciones de los derechos humanos, dada su naturaleza de medio de protección de los derechos y de contradictor de la impunidad. Este sentido del derecho a la tutela judicial efectiva ya está previsto en el artículo 3, literal "a" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo". Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en su artículo 25.1, que Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención";

Por lo que en vista a la PIT N° 215509 de fecha 22.08.2021, a horas 12:00, la papeleta de Infracción al tránsito, es un documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual debe de encerrar la veracidad de los hechos, hechos que como antecedentes, NO han sido considerados, en el Informe final de instrucción N° 253-2022-SGTT-GTTSV-MPI, como es el Acta de intervención policial N° 482 de fecha





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



21/08/2022 " por lo que se indica se sirve en adjuntar", no habiéndose tomado en consideración, que la PIT N° 215509 es de fecha 22/08/2024, y no guarda relación con la fecha y hora de suceso acontecido., además de corroborarse en autos que efectivamente la fecha de la intervención policial es distinta a la fecha impuesta en la PIT N° 215509, menos aún cumple, la PIT impuesta antes mencionada, con los requisitos de validez, toda vez que se encuentra mal llenado, como datos indispensables, como es, "Datos del Testigo, firma del Testigo, Prueba del Testigo", "Observaciones del conductor (no se indica ninguna observaciones", y de las "Observaciones del Efectivo Policial (Solo indica CERTIFICADO DE DOSAJE N° 0018-0000706 (1.02 g/l)", además de poder constatar que el efectivo policial que realiza el llenado en la PIT es el Efectivo PNP PEDRO CARLOS SARAVIA CHUQUIHUACCHA y pertenece a la unidad CIA - ICA - SIAT, siendo esta la de unidad de investigación por accidentes de tránsito, mas no la unidad de tránsito en sí, siendo esta la UTSEVI - PNP, menos aún participio el evento ocurrido, por lo que del acta de intervención policial se tiene como interviniente al efectivo policial PNP LEONARDO JARA SOTELO, incumpléndose hasta este extremo, lo normado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, además que siendo un supuesto hecho de esa magnitud como es mencionada líneas arriba, debido tener que cumplir con todo el llenado de la PIT antes mencionada, y prevenir contar con toda la data necesaria, sin carecer de vicios, que afecten, y que vengán más adelante, en descargos y apelaciones, que interrumpa el procedimiento administrativo sancionador, además de plantear nulidades. POR LO QUE ADEMÁS ESTE SUPERIOR JERARQUICO RECOMIENDA, LA INTERVENCION Y EVALUACION DE LA SECRETARIA TECNICA DE LA MPL DEL PRESENTE CASO, POR HACER INCURRIR EN ERROR, A ESTE SUPERIOR JERARQUICO EN SU OPORTUNIDAD, EL AREA USUARIA AL NO CONSIDERARSE DATOS DE LOS ACTUADOS, PERTINENTES EN SU INFORME DE INSTRUCCIÓN:

Que, con Oficio N° 0208-2024-GTTSV-MPI de fecha 30 de enero del 2025, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, remite el presente oficio, de confirmar la veracidad de la PIT N° 215509, además de adjuntarse la original;

Que, en un procedimiento administrativo, existe la posibilidad de la aparición de nuevos medios probatorios, como resultado de la aplicación de principios como el de Unidad de Vista, y el de Verdad Material, el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "QUE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES PUEDEN PRESENTARSE SIEMPRE QUE NO SE HAYA EMITIDO RESOLUCION DEFINITIVA. LO CUAL IMPLICA QUE PUEDEN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EVALUACION";



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final:

Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito:

Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión:

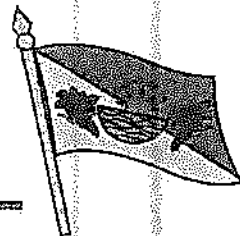
Que, debemos rescatar la enorme importancia del derecho a acceder a una tutela jurisdiccional efectiva, ya que ello permite acceder a otros derechos, como el derecho a tener una decisión justa en procedimiento administrativo, así como otros derechos cuando estamos frente a la necesidad de corregir información que consta en los archivos o registros de las propias Municipalidades, como sería el caso de corregir o declarar la Nulidad a un acto administrativo:

Que, en ese sentido debemos entender que un acto administrativo, que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, debe ser tomado por la administración para subsanar el posible vicio que aqueja a uno de sus actos, para poder revisar el acto administrado emitido, ya que, debemos tener en cuenta que aun la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por los menos de dictar actos objetables por cualquier causa, por esa razón los





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad que se pueden revisar los actos administrativos tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial;

Que, estando al cumplimiento de una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, como es el respeto al ejercicio del debido procedimiento administrativo, conceptuado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;



Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo:

Que, estando al cumplimiento de una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, como es el respeto al ejercicio del debido procedimiento administrativo, conceptuado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos - Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARESE LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución de Alcaldía N° 426-2022-AMPI de fecha 15 de agosto del 2022, en todo sus extremos, por las consideraciones expuestas, conforme lo establece en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, con el D.S. N° 016-2009-MTC, artículo 327° y el artículo 326° de la norma acotada, además de que dicho acto administrativo contiene el causal de vicio de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del artículo 10, concordante con el numeral 3) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO La PIT N° 215509 con código de infracción M - 01 de fecha 22 de agosto del 2021, del vehículo automotor de placa de rodaje N° ALD490.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR a la Gerencia y Sub Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, el cumplimiento de la realización de las acciones administrativas para la ejecución de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR, los actuados a la secretaria técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil, para que proceda conforme sus atribuciones y evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan

ARTICULO QUINTO.- DECLARAR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 numeral 228.2 inciso d) del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 50 de la Ley N°27972-Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR al secretario general de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado y a las Gerencias y Sub Gerencias Pertinentes de la MPI, la presente resolución con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- PUBLICAR la presente resolución en la página del Portal Institucional.

REGÍSTRESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION N° 084 FECHA: 12 FEB 2025

ENTIDAD: SGLA

es grato remitirle para su conocimiento y fines
conseguintes la presente transcripción final de
la resolución. N° 084. de fecha 12 FEB 2025



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Abog. Wilfredo Issac Aquije Uchuya
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

